



# RECOPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE LENGUAS OFICIALES

OCTUBRE 2025



OFICINA PARA LAS LENGUAS OFICIALES





Nº Sentencia	Fecha resolución	Ámbito/materia	Resumen del asunto
<a href="#"><u>87/1983</u></a>	27/10/1983	Educación	El Estado, en su conjunto, incluidas las Comunidades Autónomas, tiene el deber constitucional de asegurar el conocimiento, tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas Comunidades que tengan otra lengua como oficial. Una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas en esas Comunidades incumpliría el artículo 3 de la Constitución. La fijación por el Estado de los citados horarios mínimos ha de hacerse en forma que no vacíe de contenido práctico la competencia de las Comunidades Autónomas al respecto, de acuerdo con sus Estatutos (FJ5).
<a href="#"><u>30/1986</u></a>	20/02/1986	Justicia. Uso de lenguas oficiales por las partes en un procedimiento judicial.	Principio de territorialidad. Fuera del territorio de la Comunidad Autónoma donde una lengua distinta del castellano sea oficial, no procede la exigibilidad de que las manifestaciones sean en lengua distinta del castellano, que por mandato de la misma Constitución (artículo 3.1) tienen el deber de conocer. (FJ 4).
<a href="#"><u>82/1986</u></a>	26/06/1986	Régimen general de cooficialidad lingüística. Principio de territorialidad.	La regulación que la Constitución hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos, y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (sin perjuicio de que, en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos, como evitar la indefensión, las Leyes y Tratados internacionales permitan también la utilización de lenguas no oficiales para los que desconozcan las oficiales). Lo anterior implica que el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado



		<p>español. Al añadir el artículo 3.2 de la C.E. que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue que la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos (FJ 2).</p> <p>Sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento y, con él, la presunción de que todos los españoles lo conocen. En los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y en el respectivo Estatuto de Autonomía (FJ 3).</p> <p>La Comunidad Autónoma puede determinar el alcance de la cooficialidad, que se deriva inmediatamente de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía y es inherente al concepto de aquélla, correspondiendo a la Administración estatal la ordenación concreta de la puesta en práctica de aquella regulación legal en cuanto afecte a órganos propios. La instauración por el artículo 3.2 de la C.E. de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades, y en primer término el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier Administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica (FJ 5).</p>
--	--	---



			<p>Nada se opone a que los poderes públicos prescriban, en el ámbito de sus respectivas competencias, el conocimiento de ambas lenguas (castellano y euskera, en este caso) para acceder a determinadas plazas de funcionario o que, en general, se considere como un mérito entre otros el nivel de conocimiento de las mismas: bien entendido, que todo ello ha de hacerse dentro del necesario respeto a lo dispuesto en los arts. 14 y 23 de la C.E. y sin que en la aplicación del precepto legal en cuestión se produzca discriminación. En definitiva, el empleo del euskera implica la provisión de los medios necesarios y, entre ellos, la presencia de personal vascoparlante, tanto en la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco como en la periférica del Estado (FJ 14).</p>
<a href="#"><u>83/1986</u></a>	26/06/1986	Régimen general de cooficialidad lingüística. Interpretación de leyes autonómicas en dos lenguas.	<p>La atribución de autenticidad y primacía a un texto legal en lengua oficial, frente a la versión castellana, en caso de interpretación dudosa de la norma, infringe la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la C.E.) y los derechos a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos (artículo 24.1 de la C.E.) que, sin tener el deber de conocerla, pueden alegar el desconocimiento de una de las lenguas oficiales, aquélla a la que se da prioridad en cuanto a la interpretación de las leyes publicadas en forma bilingüe, máxime cuando las Leyes del Parlamento catalán pueden llegar a surtir efectos fuera del ámbito territorial de Cataluña.</p> <p>Por otro lado, corresponde al Estado en exclusiva establecer las reglas sobre la «aplicación» de las normas jurídicas, lo que comprende, por el propio significado del vocablo y por la interpretación sistemática del mismo en relación con el capítulo II del Título preliminar del Código Civil, las reglas sobre la «interpretación» de las normas. Aunque el legislador estatal no haya previsto específicamente los problemas de interpretación de textos legales publicados oficialmente en forma bilingüe, no hay razón que habilite a las Comunidades Autónomas para suplir este vacío normativo. Por lo demás, la alusión a los antecedentes legislativos, sobre la cual los representantes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Comunidad Autónoma se apoyan para justificar la constitucionalidad del inciso, por</p>



			<p>cuanto la lengua normalmente utilizada en la elaboración de las leyes autonómicas es el catalán, no tiene debidamente en cuenta que dichos antecedentes son uno de los diversos criterios de interpretación que enumera el artículo 3.1 del Código Civil, junto al «sentido propio» de las palabras en relación con el contexto y la realidad social del tiempo en que la respectiva norma ha de ser aplicada, sin que de suyo quepa deducir directamente de dicho artículo una prioridad o «auténticidad» del texto catalán en caso de duda o de conflicto con el castellano.</p>
<a href="#"><u>84/1986</u></a>	26/07/1986	Régimen general de cooficialidad lingüística.	<p>El artículo 3.1. de la C.E. establece un deber general de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado, independientemente de factores de residencia o vecindad. No ocurre lo mismo con las otras lenguas españolas cooficiales en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas, pues el citado artículo no establece para ellas ese deber, sin que ello pueda considerarse discriminatorio, al no darse respecto de las lenguas cooficiales los supuestos que dan su fundamento a la obligatoriedad del conocimiento del castellano (FJ 2).</p>
<a href="#"><u>74/1987</u></a>	25/05/1987	Justicia.	<p>Derecho del detenido o preso a ser asistido gratuitamente por un intérprete en caso de desconocimiento del castellano.</p> <p>El derecho a ser asistido de un intérprete deriva del desconocimiento del idioma castellano que impide al detenido ser informado de sus derechos, hacerlos valer y formular las manifestaciones que considere pertinentes ante la administración policial, pues si algunos de esos derechos pudieran respetarse por otros medios (la simple información, por ejemplo, por un texto escrito en la lengua que entienda el detenido) otros derechos, que suponen un diálogo con los funcionarios policiales, no pueden satisfacerse probablemente sin la asistencia de intérprete. Este derecho debe entenderse comprendido en el artículo 24.1 de la Constitución en cuanto dispone que en ningún caso puede producirse indefensión. (...)</p>



			<p>La atribución de este derecho a los españoles que no conozcan suficientemente el castellano y no sólo a los extranjeros que se encuentren en ese caso no debe ofrecer duda. Lo contrario supondría una flagrante discriminación prohibida por el artículo 14 de la Constitución. No cabe objetar que el castellano es la lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla (artículo 3.1 de la Constitución), ya que lo que aquí se valora es un hecho (la ignorancia o conocimiento insuficiente del castellano) en cuanto afecta al ejercicio de un derecho fundamental, cual es el de defensa. En el fondo se trata de un derecho que, estando ya reconocido en el ámbito de las actuaciones judiciales (arts. 231.5 de la L.O.P.J. y 398, 440, 711 y 758.2 de la L.E.Cr.), debe entenderse que también ha de reconocerse en el ámbito de las actuaciones policiales que preceden a aquéllas y que, en muchos casos, les sirven de antecedente. Ciertamente, el deber de los españoles de conocer el castellano, antes aludido, hace suponer que ese conocimiento existe en la realidad, pero tal presunción puede quedar desvirtuada cuando el detenido o preso alega verosímilmente su ignorancia o conocimiento insuficiente o esta circunstancia se pone de manifiesto en el transcurso de las actuaciones policiales (FJ 3).</p>
<a href="#"><u>ATC 935/1987</u></a>	21/07/1987	Lengua en los procedimientos ante el Tribunal Constitucional (recurso de amparo).	<p>El Tribunal debe atender a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que se refiere a la lengua de los escritos que los interesados dirijan al tribunal, por remisión del artículo 80 de su Ley Orgánica.</p> <p>La misma regla puede entenderse aplicable, en virtud del principio del favorecimiento de la defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los ciudadanos, permitiendo que la denuncia de la vulneración de los mismos, a los efectos de solicitar el beneficio de justicia gratuita y la interrupción del plazo de la acción de amparo, puede hacerse en la lengua que tales ciudadanos utilicen, como hizo el Acuerdo de la Sección Primera de este Tribunal de 1 de abril del corriente año, pero tal</p>



			criterio no puede ya aplicarse a la formalización en regla de la oportuna demanda, ni a los posteriores actos procesales.
<a href="#"><u>123/1988</u></a>	23/06/1988	Régimen de oficialidad y legislación. Procedimiento administrativo. Lengua de las actuaciones administrativas de los poderes públicos y los interesados. Principio de territorialidad.	<p>Un precepto que establezca la autenticidad única de la versión en lengua oficial de un texto legal, en caso de interpretación dudosa, puede infringir el principio de seguridad jurídica (artículo 9.1 C.E.) y los derechos a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos (artículo 24.1 C.E.) que desconozcan una lengua que no tienen el deber de conocer; máxime cuando las leyes autonómicas pueden tener efecto fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Además, corresponde al Estado en exclusiva establecer las reglas sobre la aplicación de las normas jurídicas (artículo 149. 1.8 C.E.). Y al constituir la determinación del «texto auténtico», en caso de interpretación dudosa una regla de esa naturaleza (STC 83/1986, fundamento jurídico 3.º) la ley impugnada ha venido, en este punto, a invadir competencias estatales y a contravenir también lo dispuesto en el artículo 149.1.8 C.E (FJ 3).</p> <p>Sobre la norma para resolver el hipotético conflicto entre los interesados sobre la lengua que debe utilizarse en actuaciones administrativas a instancia de parte. La solución adoptada por la Ley impugnada es la de que <i>«en caso de no haber acuerdo entre los interesados, se ha de utilizar la lengua de la persona que haya promovido el expediente o procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a que les sea librada la traducción correspondiente»</i>.</p> <p>El Tribunal debió pronunciarse sobre una cuestión similar con ocasión de la impugnación de la Ley básica de normalización del uso del euskera (STC 82/1986, fundamento jurídico 9.º). En aquella ocasión, el Tribunal estimó inconstitucional la regla establecida en el artículo 6.2 de la Ley vasca, que también preveía el uso de la lengua en que se hubiera iniciado el expediente, por romper la igualdad de las partes en el procedimiento y por vulneración de lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución al</p>



			<p>excluirse -pese a ser la lengua elegida por una de las partes- el uso del castellano. Ahora bien, existe una diferencia, consistente en la distinta salvaguardia del derecho de las partes afectadas recogido en la ley objeto de impugnación. En ésta, lo dispuesto será «<i>sin perjuicio del derecho de las partes a que les sea librada la traducción correspondiente</i>». Frente a lo que ocurría en relación con la Ley vasca citada (cuya cláusula de salvaguardia consistía en la fórmula «<i>sin perjuicio del derecho de las partes a ser informados en la lengua que deseen</i>») cabe apreciar en el presente supuesto que la traducción es una actividad cualitativamente distinta de la simple «información» y, en cuanto reproducción total y fidedigna de las actuaciones del procedimiento, no supone, por sí misma, un riesgo para su destinatario, que se ve perfectamente protegido al tener conocimiento de todos y cada uno de los extremos del procedimiento: conocimiento que deberá entenderse producido, para salvaguardar el derecho de la parte, a partir de la efectiva recepción de la traducción y a través de ella. Se elimina así la eventualidad (en este respecto) de una desigualdad entre las partes, sin que se excluya, en su caso, el uso del castellano, al traducirse íntegramente las actuaciones.</p> <p>Asimismo, en relación con el alcance de la regulación autonómica, se establece que la atribución de la regulación de la cooficialidad y sus efectos no puede suponer una atribución de competencias específicas más allá del marco establecido en el reparto que llevan a cabo la Constitución y los Estatutos de Autonomía.</p>
<a href="#"><u>56/1990</u></a>	29/03/1990	Justicia. Uso de lenguas oficiales en los procedimientos y valoración del conocimiento de lenguas oficiales por el personal de la Administración de Justicia.	El marco de la regulación del uso de las lenguas se encuentra en la Constitución (artículo 3) y en los respectivos Estatutos de Autonomía, debiendo la posterior regulación adecuarse a ese esquema definido por el bloque de la constitucionalidad. A partir de ahí, tanto Estado como Comunidades Autónomas pueden incidir en la regulación sobre la materia de acuerdo al reparto general de competencias, encontrándose, pues, ante una competencia concurrente. (...) En tanto en cuanto la Constitución



		<p>reserva como competencias exclusivas del Estado la administración de Justicia (artículo 149.1.5) y la legislación procesal (artículo 149.1.6), debe ser el Estado el que regule el uso de las lenguas dentro de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan «regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad, tal y como viene establecido por el artículo 3.2 de la Constitución y en los artículos correspondientes de los Estatutos de Autonomía». La consecuencia que cabe extraer de ello es que, al no existir competencia exclusiva sino concurrente sobre la regulación de las lenguas en favor de las Comunidades Autónomas, el Estado es competente para regular el uso de las lenguas en el seno de la Administración de Justicia dadas las reservas competenciales del artículo 149.1, apdos. 5 y 6 (FJ 40). El hecho de que se prevea, por un lado, la obligación del uso del castellano para los miembros del Poder Judicial y para el personal al servicio de la Administración de Justicia a petición de alguna de las partes (apartado 2) y la necesidad de traducir en determinados supuestos actuaciones y documentos (apartado 4) es plenamente coherente con la cooficialidad lingüística, tal y como está diseñada por el bloque de la constitucionalidad. Ello porque el derecho a no sufrir indefensión del que goza todo ciudadano según lo previsto por el artículo 24 de la Constitución se anuda a la obligación de conocimiento del castellano (artículo 3.1 de la Norma fundamental), obligación que no existe respecto del resto de las lenguas españolas (FJ 41).</p> <p>Sobre la valoración como mérito, la circunstancia de que, en lo que se refiere a la provisión de plazas vacantes, la LOPJ guarde silencio sobre la valoración como mérito preferente de la especialización en el Derecho propio de la Comunidad Autónoma para las plazas de aquellas Comunidades que así lo han regulado en sus Estatutos de Autonomía, no implica que aquella Ley esté desconociendo las previsiones estatutarias. Como precisa el Abogado del Estado, no es objeto de la LOPJ una regulación exhaustiva de los méritos y circunstancias de puntuación de</p>
--	--	---



			<p>todas y cada una de las pruebas a que se refiere. En este punto la LOPJ y los Estatutos de Autonomía configuran una normación compuesta que, lejos de excluirse recíprocamente, se complementan, de modo que el órgano competente para desarrollar las previsiones de aquélla o para convocar las correspondientes pruebas selectivas deberá tener en cuenta las exigencias estatutarias en orden a establecer como mérito preferente el conocimiento de la lengua propia y del Derecho, también, propio de la respectiva Comunidad Autónoma (FJ 46).</p>
<a href="#"><u>46/1991</u></a>	28/02/1991	Función pública. Requisito de conocimiento de lengua oficial para acceder a la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma.	<p>De un lado, se señala que el establecimiento de un régimen de cooficialidad lingüística en una parte del territorio del Estado no contradice el principio de igualdad de los españoles en todo el territorio nacional, recogido por el artículo 139.1 C.E., ya que tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones, puesto que con la debida reserva respecto de la igualdad en las condiciones básicas del ejercicio de los derechos y libertades (artículo 149.1.1 C.E.), «la potestad legislativa de que las Comunidades Autónomas gozan da a nuestro ordenamiento una estructura compuesta, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional» (<u>STC 37/1981</u>, fundamento jurídico 2.º).</p> <p>De otro, no debe entenderse la exigencia de conocimiento de la lengua oficial un requisito <i>ad extra</i>, independiente del mérito y capacidad acreditadas, sino, al igual que cualquier otro conocimiento o condición exigida para el acceso a la función pública, una exigencia con cuya acreditación se da satisfacción a dichos principios constitucionales, en la medida en que se trata de una capacidad y un mérito que ha de acreditarse y valorarse en relación con la función a desempeñar.</p> <p>El propio principio de mérito y capacidad supone la carga para quien quiera acceder a una determinada función pública de acreditar las capacidades,</p>



			<p>conocimientos e idoneidad exigibles para la función a la que aspira. Por lo que la exigencia del conocimiento del idioma que es oficial en el territorio donde actúa la Administración a la que se aspira a servir es perfectamente incluible dentro de los méritos y capacidades requeridas.</p> <p>Cuestión distinta es la de la proporcionalidad de esa exigencia, en función del tipo y nivel de la función o puesto a desempeñar, que viene impuesta por el artículo 23.2 C.E., pues sería contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, exigir un nivel de conocimiento sin relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate. Ciertamente una aplicación desproporcionada del precepto legal podría llevar a resultados discriminatorios, contrarios tanto al artículo 14 como al 23.2 C.E (FJ 4).</p>
<a href="#"><u>337/1994</u></a>	23/12/1994	Régimen general de cooficialidad lingüística. Educación.	<p>Para la Constitución el régimen del castellano no se agota en su reconocimiento como lengua oficial, en cuanto que la Norma fundamental establece para todos los españoles el deber de conocerlo y el derecho a usarlo, asegurando así un conocimiento efectivo que les permita dirigirse a todos los poderes públicos «con plena validez jurídica» (STC 82/1986) y, de igual modo, comunicarse de forma directa con los demás ciudadanos en cualquier lugar del territorio nacional. Pero esta posición constitucional del castellano no entraña en modo alguno una marginación o exclusión, «ex Constitutione», de las demás lenguas que son propias y cooficiales en las Comunidades Autónomas, como podría desprenderse del anterior planteamiento (FJ 9).</p> <p>Del reconocimiento de la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de una Comunidad se deriva el mandato para los poderes públicos, estatal y autonómico, de incluir ambas lenguas cooficiales como materia de enseñanza obligatoria en los Planes de Estudio, a fin de asegurar el derecho, de raíz constitucional y estatutaria, a su utilización. Correspondiendo al Estado «regular la enseñanza de la única lengua que es oficial en todo su territorio», el castellano, mientras que «la regulación</p>



			de la enseñanza de otras lenguas oficiales corresponde a las respectivas instituciones autonómicas» (FJ 14).
<a href="#"><u>75/1997</u></a>	21/04/1997	Autonomía universitaria, denominación del valenciano como «lengua catalana» .	El Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia, que fue impugnado en la vía contencioso-administrativa, y el artículo 7 de los Estatutos de la Universidad donde encuentra cobertura, vienen a establecer de consuno que la valenciana, lengua propia de la Comunidad Valenciana y, por ello, de su Universidad, podrá ser también denominada «lengua catalana», en el ámbito universitario, sin que ello contradiga el Estatuto de Autonomía ni la Ley de la Cortes Valencianas mencionada al principio. La Universidad de Valencia no ha transformado la denominación del valenciano y se ha limitado a permitir que en su seno pueda ser conocido también como catalán, en su dimensión «académica», según los propios Estatutos. No se rebasa, pues, el perímetro de la autonomía universitaria, tal y como se configura legalmente y, por tanto, es indudable la validez de los preceptos en tela de juicio . [F.J. 4]
<a href="#"><u>87/1997</u></a>	24/04/1997	Lengua de los registros estatales. Registro Mercantil. Principio de territorialidad.	El Estado tiene la competencia para determinar la lengua en la que deben practicarse los asientos en el Registro Mercantil (149.1.8º). Asimismo, el Estado al regular el uso de la lengua en los Registros Mercantiles territoriales radicados en la Comunidad Autónoma debe respetar las cláusulas generales relativas a la oficialidad y normalización de las lenguas (FJ 4).  Si los documentos en virtud de los que se practican los asientos agotan sus efectos en el momento en que se presentan ante el Registro y sirven de base para la calificación e inscripción, deberemos concluir que, si esos documentos pueden presentarse en catalán sin que se exija previa traducción, los documentos redactados en esta lengua tienen la misma eficacia y validez a efectos registrales que los redactados en castellano (FJ 5).



			<p>El Estado, en tanto que titular del Registro, al regular el uso de la lengua debe evitar que la traducción produzca inseguridad y retrasos indebidos, no sólo para no vulnerar derechos de los ciudadanos que han decidido libremente redactar o solicitar la redacción de sus documentos en una lengua oficial distinta del castellano, sino también para evitar posibles efectos disuasorios del uso de aquella lengua, en este caso del catalán, que sin duda pueden derivarse de una hipotética situación de inseguridad y que serían totalmente contrarios a la normalización de ese uso que el Estatuto de Autonomía de Cataluña encomienda a la Generalidad, pero que también vincula al Estado ex artículo 3.3 C.E. (STC 337/1994). Si el Estado opta, como ha hecho a efectos de su inscripción, por la traducción de los documentos no redactados en castellano deberá establecer los medios, personales y materiales, necesarios para que no se produzcan ni inseguridad jurídica ni retrasos (FJ 6).</p>
<a href="#"><u>134/1997</u></a>	17/07/1997	Educación.	<p>Con apoyo en las pertinentes normas estatutarias que declaran la cooficialidad de la lengua autonómica, este Tribunal ha afirmado, con alcance general, que mientras corresponde al Estado regular la enseñanza del castellano, en cuanto única lengua oficial en todo el territorio nacional, atañe a las respectivas instituciones autonómicas la normación de la enseñanza de otras lenguas oficiales (SSTC 87/1983, fundamento jurídico 5º y 337/1994, fundamentos jurídicos 10 y 14). A este respecto, y dado que los Centros docentes concernidos son de titularidad del Ministerio de Defensa, importa destacar que la determinación del ámbito de la cooficialidad por parte de la Comunidad Autónoma se extiende, prima facie, a «todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos» (STC 82/1986, fundamento jurídico 2º). Es más: justamente en</p>



			<p>relación con esta Comunidad Autónoma ya tuvimos la oportunidad de declarar en la STC 123/1988 que nada «impide, en principio, según la doctrina general sentada por anteriores decisiones sobre la cooficialidad, que se extraigan las consecuencias de dicho principio en relación con todas las Administraciones públicas, sin que a ello sea una excepción las Fuerzas Armadas», puesto que las «particularidades que poseen las Fuerzas Armadas no excluyen... su carácter de Administración Pública» (fundamento jurídico 5º). (FJ 2).</p>
<b>50/1999</b>	06/04/1999	Principio de territorialidad. Excepción a la traducción de documentos que deban surtir efectos fuera de la Comunidad Autónoma.	<p>No cabe, en efecto, desconocer que en algunos supuestos singulares la oficialidad de la lengua propia de una Comunidad Autónoma no se detiene en los límites de su territorio.</p> <p>Obligar a traducir al castellano todos los documentos, expedientes o parte de los mismos que vayan a producir efectos fuera de la Comunidad Autónoma, incluso en el caso de que en el territorio donde vayan a desplegar sus efectos tenga también carácter oficial la lengua en que dichos documentos hayan sido redactados, supone desconocer el carácter oficial de dicha lengua, ya que, como ha señalado la STC 32/1986, el carácter oficial de una lengua conlleva que los poderes públicos la reconozcan como medio normal de comunicación en y entre ellos, y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos. Por esta razón, en el ámbito territorial donde una lengua tiene carácter oficial, los actos jurídicos realizados en dicha lengua, aunque tengan su origen en un procedimiento administrativo instruido en otra Comunidad Autónoma en la que dicha lengua tenga también carácter cooficial, han de surtir, por sí mismos, plenos efectos sin necesidad de ser traducidos. Exigir en estos casos la traducción de los documentos supone desconocer la existencia de una lengua que en esa Comunidad Autónoma tiene igualmente carácter oficial, lo que constituye una vulneración del artículo 3.2 C.E. y de los correlativos preceptos estatutarios en el que se reconoce el carácter oficial de otras lenguas distintas al castellano (FJ 9).</p>
<b>105/2000</b>	13/04/2000	Justicia.	Negar que los titulares de los órganos judiciales desconocedores del idioma oficial propio de una Comunidad Autónoma puedan ordenar de



			<p>oficio la traducción de algún escrito o documento con incidencia procesal, sería tanto como impedirles ejercitar la potestad jurisdiccional que el artículo 117.3 CE les confiere en régimen de exclusividad. Pero ni la norma cuestionada contiene dicha negativa, expresa o implícitamente, ni el recurso de inconstitucionalidad, como es sabido, está previsto para denunciar o intentar corregir futuras lesiones hipotéticas a la Constitución.</p> <p>La sustitución de la facultad judicial incondicionada de traducción por una remisión a otras disposiciones legislativas no impide que los Jueces y Magistrados, puedan y deban ordenar la traducción de un escrito o documento redactado en una lengua oficial autonómica cuando ello sea necesario para cumplir la función jurisdiccional (artículo 117.1 y 3 CE) de proporcionar a todos tutela judicial efectiva, como exige el principio proclamado en el artículo 24.1 CE (FJ 12).</p>
<a href="#"><b>48/2000</b></a>	24/02/2000	Régimen electoral y derecho del artículo 23 CE.	<p>Presentación candidaturas exclusivamente en lengua con reconocimiento legal o estatutario (no oficial) y derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (artículo 23.2 CE).</p> <p>Vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos: presentación de las declaraciones de aceptación de los candidatos en bable.</p> <p>Interpretación del derecho fundamental en el sentido más favorable.</p>
<a href="#"><b>31/2010</b></a>	28/06/2010	Lenguas oficiales y estatutos de autonomía. Estatuto de Autonomía de Cataluña.	<p>La definición de una lengua como “propia” de una Comunidad Autónoma no puede suponer un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad ni justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella en detrimento del castellano, que también es lengua oficial en todo el territorio nacional.</p> <p>Se acota el alcance del deber de conocimiento del catalán y se interpretan las previsiones estatutarias de conformidad con el modelo territorial y el principio de territorialidad.</p>



<a href="#">15/2013</a>	31/01/2013	<p>Educación. Régimen de enseñanza lingüística.</p> <p>Validez de las disposiciones reglamentarias relativas a los contenidos y horarios de las áreas lingüísticas con las que se persigue garantizar el conocimiento del castellano sin detrimento de las lenguas cooficiales.</p>	<p>La doctrina en torno a la utilización de las lenguas oficiales en la enseñanza, ante todo, descarta desde un principio toda pretensión de exclusividad de una de las lenguas oficiales en materia de enseñanza, pues tal enseñanza de las lenguas oficiales es una de las consecuencias inherentes a la cooficialidad.</p> <p>No existe por tanto un derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las dos lenguas cooficiales en la comunidad autónoma, a elección de los interesados.</p> <p>Corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, 'el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado'; pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (artículo 3.1 CE) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos". (...)</p> <p>Los horarios mínimos tienen como finalidad, según se ha dicho, asegurar el cumplimiento de las enseñanzas mínimas, y ello ha de hacerse en forma que no vacíen de contenido práctico las competencias de las Comunidades Autónomas, lo que, en el caso de Comunidades Autónomas con lengua cooficial, supone naturalmente que ambas lenguas han de ser enseñadas en los centros escolares de la Comunidad con la intensidad que permita alcanzar el objetivo, exigido por el artículo 3 CE, de garantizar el derecho de conocer y usar ambas lenguas, de suerte que "el Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades Autónomas) tiene el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas comunidades que tengan otra lengua como oficial. Una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas en esas comunidades incumpliría el artículo 3 de la Constitución" (SSTC <u>87/1983</u>, de 27 de octubre, FJ 5; y <u>88/1983</u>, de 27 de octubre, FJ 4).</p>
-------------------------	------------	---	---



<a href="#"><u>165/2013</u></a>	26/09/2013	Acceso a la función pública y uso de lenguas oficiales por las administraciones públicas.	<p>Se enjuicia la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que suponen una importante modificación de la legislación lingüística autonómica: se suprime el conocimiento del catalán como requisito general de acceso a la función pública en Baleares, reduciéndolo a mérito, salvo para una lista de puestos de trabajo; se establece que la lengua de los procedimientos administrativos y de relación entre las administraciones públicas de Baleares será indistintamente el castellano o el catalán, sin perjuicio del derecho del interesado a recibir las comunicaciones en la lengua oficial que elija; y se dispone que los topónimos pueden tener como forma oficial la denominación catalana o la castellana y la catalana conjuntamente.</p>
<a href="#"><u>35/2016</u></a>	03/03/2016	Medios de comunicación/sector audiovisual.	<p>Constitucionalidad del precepto legal que establece una obligación de inversión de los operadores televisivos en obras audiovisuales europeas.</p> <p>La Sentencia considera que la obligación controvertida no vulnera el derecho a la libertad de empresa en su faceta de libertad de inversión. La medida que afecta al desarrollo de la actividad empresarial persigue un fin constitucionalmente legítimo y, al mismo tiempo, resulta adecuada para alcanzar dicho objetivo. Por un lado, la promoción y protección de la industria cinematográfica y audiovisual, tanto española como europea, es un objetivo constitucionalmente legítimo, ya que se pretende salvaguardar un sector estratégico de la cultura y de la economía. Por otro, la inversión forzosa de cierta cantidad de dinero al año en dicha industria contribuye a la efectiva promoción de la cultura e identidad española y europea insita en esas obras.</p>



<a href="#"><u>86/2017</u></a>	04/07/2017	Medios de comunicación/sector audiovisual.	<p>Se enjuicia la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de comunicación audiovisual de Cataluña, entre ellos la declaración del catalán – y aranés – como lengua de uso “normal” en los medios públicos de comunicación y la introducción de medidas que garanticen que la mayor parte de canales de comunicación audiovisual sean en catalán o en aranés.</p> <p>Las previsiones que establecen, de un lado, que la lengua normalmente utilizada por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual públicos de Cataluña deba ser el catalán (y el aranés en el Valle de Arán) y, de otro, que deba garantizarse una programación en la televisión local en que la lengua normalmente utilizada sea el catalán, admiten una lectura que no supone la vulneración del principio de paridad entre ambas lenguas ni la preterición del castellano. En efecto, los preceptos en cuestión pueden interpretarse en el sentido de que no significan la exclusión del castellano, ni pretenden privar al castellano de la cualidad de lengua de uso normal por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual públicos en Cataluña.</p>
<a href="#"><u>87/2017</u></a>	04/07/2017	Derechos lingüísticos y competencia sobre inmigración.	<p>Se enjuicia la constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2010, de 7 de mayo, de acogida de personas emigradas y de las regresadas a Cataluña.</p> <p>Los preceptos impugnados tratan la adquisición de competencias en lengua catalana de parte de las personas inmigrantes y la utilización del catalán como lengua vehicular para la integración en Cataluña.</p> <p>La Sentencia declara que el apartado que trata la formación de los inmigrantes en lengua catalana y, una vez terminada esta, la formación en lengua castellana, no garantiza el acceso a las acciones formativas del conjunto de lenguas oficiales españolas. Por el contrario, asegura exclusivamente el acceso a la lengua catalana, dándole la virtud de</p>



			<p>bloquear injustificadamente las acciones vinculadas a la lengua castellana. En relación con la referencia al catalán como lengua vehicular para la formación e información en el servicio de primera acogida, la Sentencia realiza una interpretación conforme a la Constitución y declara que la determinación del catalán como lengua vehicular no cierra a los inmigrantes la posibilidad de utilizar también el castellano como lengua vehicular en acciones sociales formativas e informativas.</p> <p>La Sentencia afirma que la mención a la lengua catalana como lengua común para la gestión de políticas de acogida e integración en Cataluña no conlleva la vulneración del régimen de oficialidad constitucional.</p>
<a href="#"><u>88/2017</u></a>	04/07/2017	Relaciones entre consumidores y usuarios y empresarios.	<p>Derechos lingüísticos, libertades de expresión y de empresa: interpretación conforme del precepto legal autonómico relativo al derecho de los consumidores a ser atendidos en la lengua oficial de su elección y a la imposición sobre las empresas privadas de un deber de disponibilidad lingüística.</p> <p>La Sentencia, en la línea de la doctrina sentada en la STC 31/2010, de 28 de junio, realiza una interpretación conforme con la Constitución. Por un lado, se declara que el reconocimiento abstracto del derecho del consumidor a ser atendido en la lengua oficial de su elección no atenta contra los derechos constitucionales ni supone un deber concreto de disponibilidad lingüística exigible a los operadores económicos prestadores de cualesquiera bienes y servicios. Asimismo, se afirma que, en todo caso, la normativa que desarrolle este reconocimiento no podrá imponer obligaciones individuales sobre el uso de las dos lenguas oficiales de modo general ni podrá establecer un régimen sancionador en caso de un eventual incumplimiento. Por otro lado, la Sentencia declara que el derecho a recibir determinados documentos e informaciones en catalán debe entenderse dentro del deber de disponibilidad lingüística que implica la garantía de que los consumidores reciban la información en castellano. Además, según se declaró en la STC 147/1996, de 19 de septiembre, este</p>



			reconocimiento de disponibilidad de documentos en catalán se debe entender realizado sin perjuicio del pleno respeto a la legislación estatal.
<a href="#"><u>11/2018</u></a>	08/02/2018	Régimen general de cooficialidad lingüística.	<p>Se enjuicia la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán, que establecen el uso preferente de esta lengua cooficial en las instituciones del Valle de Arán, los medios de comunicación públicos, la enseñanza, la toponimia y en las relaciones de la Administración del Estado y la Generalidad con la ciudadanía. Se impugna además la consideración del aranés como la lengua normalmente utilizada por la administración catalana en sus relaciones con el Valle de Arán.</p> <p>Se estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad. Por un lado, en aplicación de la doctrina establecida en la STC 31/2010, de 28 de junio, se declara la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos que determinan el uso preferente del aranés respecto de las otras lenguas cooficiales de la comunidad autónoma. Por otro lado, en aplicación de la doctrina establecida en la STC 86/2017, de 4 de julio, se declara que es conforme a la Constitución la consideración de uso normal, siempre que se interprete que la misma no implica ni exclusión ni preferencia del aranés sobre las otras dos lenguas también oficiales en el Valle de Arán.</p>
<a href="#"><u>14/2018</u></a>	20/02/2018	Educación.	Competencias en educación y régimen lingüístico: nulidad de los preceptos legales que regulan el derecho a recibir las enseñanzas en las lenguas oficiales y la repercusión a las comunidades autónomas de los gastos de escolarización de alumnos en centros privados con oferta educativa en castellano y habilitan al Gobierno para el establecimiento de las bases de la educación plurilingüe.



<a href="#"><u>96/2018</u></a>	19/09/2018	Educación.	<p>La Comunidad Autónoma no es la única competente para regular la enseñanza de la lengua cooficial.</p> <p>Las previsiones estatales sobre evaluación final de la enseñanza de lenguas oficiales, no incurren en vulneración competencial pues contienen previsión es mínimas acerca del tratamiento y evaluación tendentes a evitar situaciones de desigualdad en la enseñanza de las dos lenguas cooficiales, que es lo que sería inconstitucional en los términos de la doctrina sentada en la STC 15/2013.</p>
<a href="#"><u>51/2019</u></a>	11/04/2019	Educación.	<p>Se enjuicia la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/2009, de 10 de julio, de educación, entre ellos aquellos que regulan el régimen lingüístico de la educación.</p> <p>La sentencia establece, en reiteración de la doctrina sentada en la STC 11/2018, de 8 de febrero, que la referencia al aranés como lengua vehicular en los centros educativos de Arán no es inconstitucional siempre y cuando se interprete en el sentido de que no se priva al castellano ni al catalán de la condición de lenguas vehiculares y de aprendizaje en la enseñanza.</p>
<a href="#"><u>109/2019</u></a>	01/10/2019	Educación.	<p>El Gobierno de la Generalitat de Cataluña plantea un conflicto positivo de competencia en relación con los artículos 4 y 7 del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de educación primaria establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.</p> <p>Se estima parcialmente el conflicto. En reiteración de la doctrina establecida en la STC 14/2018, de 20 de febrero, se rechaza que exista una vulneración de las competencias autonómicas dado que las pruebas fijan parámetros homogéneos para todo el sistema educativo español, dejando a cada comunidad autónoma un margen suficiente para el desarrollo normativo de la prueba. Asimismo, se confirma la</p>



			<p>constitucionalidad de la previsión legal que posibilita el derecho de realizar la prueba en la lengua oficial de elección de los progenitores o tutores del estudiante, pues se trata de una regulación básica que garantiza a los alumnos la igualdad de trato y no discriminación.</p>
<a href="#"><u>37/2021</u></a>	18/02/2021	Subvenciones.	<p>Se resuelve el conflicto positivo de competencias planteado por el Gobierno Vasco en relación con varios preceptos del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la base de datos nacional de subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.</p> <p>Se desestima que la alusión a que la información registrada en la BDNS "se cumplimentará en castellano" infrinja el deber de disponibilidad lingüística, pues no impide que se incorpore adicionalmente en otros idiomas oficiales.</p>
<a href="#"><u>75/2021</u></a>	18/03/2021	Régimen de cooficialidad lingüística. Reconocimiento de uso de lengua distinta del castellano (asturiano/bable) en Reglamento del parlamento.	<p>El precepto reglamentario impugnado no tiene como resultado la atribución de los efectos propios de la oficialidad a una lengua propia, pues no reconoce al bable/asturiano como "medio normal de comunicación" ante todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sino únicamente reconoce determinados efectos en el seno de la institución parlamentaria autonómica (FJ 1).</p> <p>Serían los efectos generales ante todos los poderes públicos radicados en un territorio las notas identificativas de la oficialidad de una lengua determinada -efectos generales que son los que justifican, precisamente, que el apartado 2 del artículo 3 CE remita para declarar expresa y formalmente la cooficialidad a los estatutos de autonomía como norma institucional básica de cada comunidad autónoma a la que el Estado reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico según dispone el artículo 147.1 CE- (FJ 1).</p>



			<p>El párrafo tercero del artículo tercero de la CE establece también su propio espacio de protección al ejercicio de las lenguas no oficiales, con independencia de lo establecido en el apartado segundo.</p> <p>Tampoco vulnera dicho reconocimiento el artículo 23 CE por debilitar el control que los parlamentarios y grupos parlamentarios realicen del Ejecutivo y de la administración autonómica, en cuanto, al no ser una lengua de general conocimiento, puede no entenderse por los diputados, puesto que existe una previsión en el Reglamento de la Cámara que dispone que la mesa de la Cámara oída la junta de portavoces, adoptará, en su caso, los criterios oportunos a tal efecto". Es decir, al efecto de que tanto los diputados en el ejercicio de sus funciones parlamentarias como los miembros del Consejo de Gobierno, los cargos y empleados públicos y cualquier persona que comparezca ante la Cámara puedan utilizar el bable/asturiano. Así, que esa afectación no se convierta en vulneración depende de que la mesa necesariamente adopte las medidas oportunas para impedir que el desconocimiento del bable por los representantes suponga un obstáculo para el ejercicio de tales funciones de debate y control.</p>
<a href="#"><u>11/2022</u></a>	29/09/2022	Comercio.	<p>Se enjuicia la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias, por los que se regulan las ventas en rebajas, los horarios comerciales, el régimen sancionador y el régimen lingüístico.</p> <p>Se declara la constitucionalidad del precepto que prevé el deber de estar en condiciones de poder atender a los consumidores que se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales de Cataluña; ya que, en aplicación de la doctrina establecida en la STC 88/2017, de 4 de julio, esta normativa no debe entenderse como una imposición de uso de una determinada lengua oficial, sino como una garantía de respeto a la opción lingüística ejercida por el ciudadano.</p>



<a href="#"><u>85/2023</u></a>	05/07/2023	Régimen local.	<p>Se cuestiona la constitucionalidad del precepto de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi, en el que se establece el uso preferente de la lengua vasca en las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales, siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera.</p> <p>Se estima parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad. En primer lugar, la exigencia de alegar válidamente el desconocimiento del euskera quiebra el equilibrio lingüístico entre las dos lenguas cooficiales, de modo que los derechos de libre opción en materia lingüística de los trabajadores públicos se restringen de manera injustificada. En segundo lugar, el acuerdo alcanzado en la Comisión Bilateral de Cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma establece que no se puede imponer obligación ni carga alguna sobre el desconocimiento del euskera, sin profundizar en la propia imposición de prueba. Finalmente, no es suficiente la remisión a la ley básica de normalización y uso del euskera, por cuanto indica que las resoluciones con eficacia <i>ad extra</i> han de ser redactadas en las dos lenguas oficiales, sin referirse a los derechos lingüísticos de los trabajadores.</p>
<a href="#"><u>34/2023</u></a>	25/02/2023	Educación.	<p>La jurisprudencia recaída en procesos constitucionales en los que estaba implicado este artículo 3 puede sintetizarse del siguiente modo:</p> <p>(i) La oficialidad implica el reconocimiento directamente por la Constitución, sin intermediación de ningún tipo, del "derecho" de los españoles a usar el castellano en toda España y, previo reconocimiento estatutario, la lengua cooficial en la comunidad autónoma respectiva, en ambos casos "con plena validez y efectos jurídicos" (STC <u>82/1986</u>, de 26 de junio, FFJJ 3 y</p>



			<p>4).</p> <p>(ii) Cuando de la organización del servicio de educación se trata, ni de este artículo 3, ni del artículo 27, ambos de la Constitución, deriva el derecho a recibir la enseñanza en solo una de las lenguas cooficiales a elección de los interesados, sino que corresponde a “los poderes públicos -el Estado y la comunidad autónoma- [...] determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una comunidad autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación” (STC <u>337/1994</u>, de 23 de diciembre, FJ 9).</p> <p>(iii) La cooficialidad (artículo 3.2 CE) y “el mandato constitucional implícito a los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y garantizar el mutuo respeto y la protección de ambas lenguas oficiales en Cataluña”, deducido del preámbulo de la Constitución y de su artículo 3.3, obligan a que las lenguas cooficiales sean “no solo objeto de enseñanza”, sino que también “es constitucionalmente obligado que las dos lenguas cooficiales sean reconocidas por los poderes públicos competentes como vehiculares” (STC <u>31/2010</u>, de 28 de junio, FJ 24).</p> <p>(iv) No hay obstáculo constitucional a que la lengua autonómica “sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo” siempre que “ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente” (misma STC <u>31/2010</u>, FJ 24, citando la STC <u>337/1994</u>, FJ 10) pues “la cooficialidad ha de sujetarse a un patrón de equilibrio o igualdad entre lenguas” (SSTC <u>109/2019</u>, de 1 de octubre, FJ 7, y <u>114/2019</u>, de 16 de octubre, FJ 3, ambas sobre las pruebas de evaluación introducidas en la LOE por la LOMCE).</p> <p>(v) En fin, “[e]s consolidada doctrina que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en</p>
--	--	--	---



			<p>particular, 'el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado' [STC <u>14/2018</u>, de 20 de febrero, FJ 10 a), sobre la disposición adicional trigésima octava de la LOE, redactada por la LOMCE, citando las SSTC <u>6/1982</u>, FJ 10; <u>337/1994</u>, FJ 10, y <u>31/2010</u>, FJ 4].</p>
<a href="#"><u>37/2023</u></a>	19/04/2023	Justicia. Actuaciones judiciales en lenguas oficiales y derecho a la tutela judicial efectiva.	<p>En el marco de un procedimiento contencioso-administrativo que se había tramitado enteramente en castellano, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears pronunció en catalán su sentencia definitiva. La parte actora, y ahora recurrente en amparo, solicitó aclaración de un extremo que entendía impreciso de la sentencia y, posteriormente, la traducción al castellano del auto resolutorio del incidente, que había sido igualmente redactado en catalán. Esta última petición le fue denegada al no apreciar el órgano judicial que el uso de la lengua cooficial le hubiera causado una indefensión que la parte no llegó a concretar.</p> <p>Se desestima el recurso de amparo. Por un lado, el Tribunal aclara que la indefensión debe tener su origen inmediato y directo en la negativa a la traducción del auto. La demandante no puso de manifiesto en ningún momento del procedimiento su dificultad para entender la lengua catalana, ni tampoco solicitó la traducción de la sentencia dictada previamente, de lo que deriva que la indefensión no está motivada por el uso lingüístico sino por la redacción empleada. Por otro lado, la indefensión producida debe ocasionar un perjuicio material real, y no uno potencial o abstracto. El recurrente alega problemas para plantear un eventual incidente de ejecución, por lo que la falta de traducción no ha generado perjuicio real alguno.</p>